

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19698-31-84-002-2006-00124-02
Proceso: PARTICION ADICIONAL
Demandante: MARIANA VELASCO GARCIA, HALMA RUTH VELASCO VILLA, JAVIER
IVAN VELASCO GARCIA, MAURICIO VELASCO HURTADO y
PATRICIA VELASCO HURTADO
Causante: RODOLFO VELASCO JARAMILLO
Asunto: INADMITE APELACIÓN

Popayán, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

Luego de revisadas las copias allegadas para surtir el recurso, se observa, que MARIANA VELASCO GARCÍA, HALMA RUTH VELASCO VILLA, JAVIER IVAN VELASCO GARCIA, MAURICIO VELASCO HURTADO y PATRICIA VELASCO HURTADO, por intermedio de apoderado¹, presentaron “*Liquidación adicional de herencia*”, dentro de la sucesión del causante RODOLFO VELASCO JARAMILLO, con el propósito de que se ordene “*la práctica del inventario adicional*”², teniendo en cuenta que existe un activo por valor de \$98´102.337, suma reconocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que se encuentra depositada a órdenes del Tribunal Administrativo de Cali. Aunada, la existencia del siguiente pasivo: \$9´590.460, suma cancelada en favor de la Dirección de Impuestos y Rentas del Departamento del Cauca (recibos 0116001, 0116110 y 0130621), más \$453.600, cancelados por la señora MARIANA VELASCO JARAMILLO ante la Superintendencia de Notariado y Registro (recibo No. 206134), y \$11´930.000 correspondientes al abono efectuado por el heredero JAVIER IVAN VELASCO, al proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©.

Por auto del 14 de octubre de 2015³, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, dispuso admitir la demanda de partición adicional de la sucesión del causante RODOLFO VELASCO JARAMILLO, y notificar personalmente a los demás herederos y la cónyuge o compañera supérstite, entre otras determinaciones. Luego de trabada la relación jurídico procesal, y de que la parte

¹ Dr. Fredy Solis Nazarit

² Folios 232 a 234

³ Folio 235

demandante presentara los inventarios y avalúos⁴, mediante diligencia llevada a cabo el 26 de marzo de 2018, la Juez de conocimiento dispuso aprobar el inventario adicional presentado, teniendo en cuenta que no se realizaron objeciones al mismo (folio 366), y a continuación se presentó el trabajo de partición de común acuerdo entre los apoderados de las partes (folios 370 a 376), del cual, se corrió traslado a los interesados por auto del 19 de junio de 2018⁵, y no habiéndose formulado ninguna objeción contra el mismo, el 30 de octubre de 2018 se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición adicional (folios 395 a 396).

La señora MARÍA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE [de quien se dice, es la apoderada que representó a RODOLFO VELASCO JARAMILLO en el proceso adelantado ante la jurisdicción contencioso administrativa], por conducto de apoderado, solicitó aclaración de la sentencia, tras señalar que en el trámite de “*partición adicional*” no puede ser reconocido ningún tipo de pasivo. En su defecto, dice interponer recurso de apelación contra la sentencia⁶. Así mismo, LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA⁷ y MARLENE CARVAJAL ZUÑIGA⁸, a través de apoderado, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2018; pedimentos que resolvió el Juzgado por auto del 19 de noviembre de 2018⁹, negando la aclaración solicitada, y no se concedió el recurso de apelación [en tanto no se presentaron objeciones, y por lo tanto, no es apelable al tenor del artículo 509 numeral 2 del C.G.P.].

Contra la anterior determinación, el apoderado de MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA interpuso recurso de reposición¹⁰, y el mandatario de LAURA VELASCO ROA, formuló recurso de reposición y en subsidio queja¹¹; recursos de reposición que resolvió el Juzgado mediante auto del 24 de enero de 2019, manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar, se concedió el recurso de queja¹². Queja que resolvió esta Corporación mediante providencia del 04 de abril de 2019 declarando bien denegado el recurso de apelación¹³.

Por su parte, el apoderado de los demandantes, solicitó “*efectuar el fraccionamiento de los dineros depositados en este despacho y que constituyeron el activo de la liquidación adicional, con el ánimo de que se cancelen los dineros reconocidos como*

⁴ Folios 360 a 362

⁵ Folio 377

⁶ Folio 405

⁷ Folios 407 a 409

⁸ Folio 451

⁹ Folios 457 a 458

¹⁰ Folio 478 a 479

¹¹ Folio 480

¹² Folios 481 a 482

¹³ Folios 485 a 487

pasivos...” (folio 456), y el 4 de julio de 2019, insistió en que los dineros sean puestos a su disposición, para el pago de los pasivos (folio 484); pedimentos que resolvió el Juzgado por auto del 13 de agosto de 2019¹⁴, ordenando “*CONVERTIR todos los depósitos judiciales que obren dentro de los asuntos de sucesión y partición adicional del causante RODOLFO VELASCO JARAMILLO a la cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (con funciones laborales), a órdenes del proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor ROBERTO TULLIO SALAZAR PLAZA bajo la radicación Nro. 2018-00090-00...*”; “*NEGAR la solicitud elevada por el Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, tendiente a que sean cancelados los pasivos adjudicados dentro del trámite de partición adicional del causante RODOLFO VELASCO JARAMILLO...*”, y remitir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao copia de las diligencias, a fin de “*que tenga presente las deudas reconocidas y adjudicadas en dichos trabajos, así como las deudas personales de los adjudicatarios, si a ello hubiere lugar...*”, entre otras determinaciones.

Contra la anterior determinación, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, reposición que se resolvió mediante proveído del 5 de septiembre de 2019, manteniendo la providencia censurada, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En este orden, sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de agosto de 2019, sino fuera porque se advierte, que el auto que ordena “*CONVERTIR todos los depósitos judiciales*” que obran dentro del asunto, a órdenes del proceso ejecutivo laboral adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (con funciones laborales), y niega “*la solicitud tendiente a que sean cancelación de pasivos adjudicados dentro del trámite de partición adicional*”, motivo de inconformidad de la parte demandante, no es apelable.

Recuérdese, que en materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, según el cual, sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala el artículo 321 y demás normas especiales del Código General del Proceso, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la legislación positiva.

¹⁴ Folios 489 a 497

Así, aunque la funcionaria de conocimiento concedió el recurso de apelación invocando el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, que establece que es apelable el auto: *“que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*, lo cierto, es que tal precepto no tiene cabida en el presente asunto.

Recuérdese, que el apoderado de los demandantes, lo que solicitó fue *“efectuar el fraccionamiento de los dineros depositados en este despacho y que constituyen el activo de la liquidación adicional, con el ánimo de que se cancelen los dineros reconocidos como pasivos”*, y el 4 de julio de 2019, reclamó *“el desglose de los dineros”* para el pago de los pasivos; peticiones que denegó el Juzgado por auto del 13 de agosto de 2019, y que no se avienen al contenido del numeral 8º del art. 321 del C.G.P., pues lo que se pretende es la entrega o fraccionamiento de unos títulos, asunto que escapa a la taxatividad propia del recurso de apelación.

Sumado a lo anterior, que en el sub-examine, mediante oficio No. 0509 del 06 de diciembre de 2018, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, informó al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, que dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 2018-00090-00 adelantado por el señor ROBERTO TULIO SALAZAR PLAZA en contra de los HEREDEROS DE RODOLFO VELASCO JARAMILLO, se decretó como medida cautelar *“EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de todos los bienes inmuebles que hacen parte del proceso de sucesión intestada y partición adicional con radicación No. 19-698-31-84-002-2006-00124-00, que se adelanta en favor de los hoy demandados en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 132-2589 y 132-14262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad –finca la chamba, ubicada en la vereda chiribico, bienes que hayan sido adjudicados a los demandado en el citado proceso de sucesión, como herederos determinados del señor RODOLFO VELASCO JARAMILLO”*, y así mismo, *“DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de todos los dineros y depósitos judiciales recaudados dentro del proceso de sucesión intestada y partición adicional que se adelanta en favor de los hoy demandados en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, en especial el depósito judicial No. 469030001461247 por valor de \$98.883.315, dineros que hayan sido adjudicados a los demandados en el citado proceso de sucesión, como herederos determinados del señor RODOLFO VELASCO JARAMILLO...”*¹⁵; determinación de la que el JUZGADO

¹⁵ Folio 94, cuaderno de cautelas No. 2

SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, en proveído del 07 de diciembre de 2019¹⁶, dispuso “*TOMAR atenta nota del embargo dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL con radicación 2018-00090-00 siendo demandante el señor ROBERTO TULIO SALAZAR PLAZA en contra de los HEREDEROS DE RODOLFO VELASCO JARAMILLO, el cual se considera consumado desde la hora y fecha de la radicación*”. Determinación ésta última, contra la que no se interpuso ningún recurso, y que ahora sirve de fundamento a la decisión adoptada por el Juzgado el 13 de agosto de 2019, no sólo en el sentido de negar el fraccionamiento de los títulos, sino además, de ordenar la conversión de todos los depósitos judiciales a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (con funciones laborales) para el proceso ejecutivo laboral adelantado por ROBERTO TULIO SALAZAR PLAZA.

Sin más consideraciones, se procederá a inadmitir el recurso de apelación, para en su lugar, devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de agosto de 2019, del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao- Cauca, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada

¹⁶ Folio 95, cuaderno de cautelas No. 2

